

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que a los demandados se les realizó la notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos aportados por la parte demandante, con constancia de haber sido recibidos y revisado la consulta de procesos de la Rama Judicial, no se desprende respuesta alguna. A su Despacho para proveer. 09 de febrero de 2021.

MARIA NANCY SALAZAR RESTREPO

Oficial Mayor en Provisionalidad



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín (Ant.), nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)**

RADICADO	05001400317 <b>202000055500</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA
DEMANDADO	YLKIA JOSEFINA VILLARROEL HANNAMEL ELOIS ALBERTI VILLARROEL JHOAN URIEL CANO VILLA
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

### **1. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que frente al mandamiento de pago la parte demandada no interpuso resistencia, dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, éstos no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepción de mérito alguna.

### **2. CONSIDERACIONES**

El Título Valor. La parte demandante presentó como título (Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana). De dicho documento se desprende, una

obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P y además se cumplen con las exigencias generales, y constituye plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin oponerse dentro del traslado a las pretensiones de la misma ni proponer excepción de mérito alguna.

Se procede entonces a dar aplicación al inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso, el cual dispone que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

### **3. DECISIÓN**

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA en contra de YLKIA JOSEFINA VILLARROEL, HANNAMEL ELOIS ALBERTI VILLARROEL Y JHOAN URIEL CANO VILLA, en los términos contenidos en el auto que libró mandamiento de pago.

**Segundo.** Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero.** Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

**Quinto.** Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de

**Sexto.** Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0, más las agencias en derecho por valor de \$311.000, para un total de **\$311.000.**

**Séptimo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

**Octavo.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso, a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**